

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL-R.C.E
DEMANDANTE :OLIVIA MEDINA MOSQUERA y
DEMANDADO :COSMITET LTDA
RADICACIÓN :2021-00328-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 08 de marzo del 2022, mediante la cual pretende dar por notificada a la demandada en este asunto de la admisión de la demanda, observa el despacho nuevamente que la parte actora continúa haciendo alusión en la comunicación al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Art. 291 del C.G.P., tratándose de dos figuras diferentes y con requisitos igualmente diversos, como ya se le había indicado en auto anterior, aunado a que no se allega el acuse de recibo por la parte pasiva, respecto de la notificación electrónica, por lo que nuevamente se negará eficacia a dicha notificación por no reunir los requisitos de ley, y en salvaguarda del derecho de defensa del demandado.

No obstante, la demandada COSMITET LTDA, (orden de documento No.17 y 18), otorga poder a apoderada judicial, el cual es presentado por la togada Dra. ANGELA MARIA VILLA MEDINA, aunado a que allegan contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso, opera claramente una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación personal de la demanda, allegada por la parte actora mediante memorial del 08 de marzo del 2022, conforme lo considerado anteriormente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COSMITET LTDA, del auto admisorio de la demanda No.58 de fecha 21 de enero del 2022, como de todas las providencias proferidas en el proceso, y a partir de la notificación por estado de este auto.
3. Oportunamente, por conducto de su apoderada la demandada COSMITET LTDA, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.17 y 18), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación, y en su oportunidad se les dará trámite a las mismas.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA MARIA VILLA MEDINA identificada con T.P. No.234.148 del C.S.J., abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada COSMITET LTDA, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
5. En cuaderno separado, se dará trámite, en su caso, al Llamamiento en garantía realizado por la demandada COSMITET LTDA frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

6. Como quiera que la parte demandada COSMITET LTDA, ha formulado en escrito anterior INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso citado en la referencia. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte DEMANDANTE por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 23 DE MARZO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No.047
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario